

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Lunes 8 de Diciembre de 1856.

### ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto sobre elecciones de Ayuntamientos.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Gaceta oficial de 4 del corriente mes inserta el Real decreto é instruccion siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.º El día 5 de Febrero próximo venidero se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Peninsula é Islas Baleares.

2.º Prévias las formalidades requeridas por la legislacion vigente, los nuevos Ayuntamientos quedarán instalados el 12 de Marzo en todos los pueblos del territorio español á que se refiere el anterior artículo.

3.º En las Islas Canarias principiaron á correr los plazos desde 1.º de Enero próximo, y guardarán una correspondencia exacta con los que se fijan para la Peninsula y Baleares en este Real decreto, y en las instrucciones que para su ejecucion se circulen.

4.º A fin de que pueda tener cumplido efecto la constitucion de los Ayuntamientos en los plazos fijados, quedan autorizados los Gobernadores de las provincias, con inclusion de las sometidas al régimen excepcional, para nombrar interinamente, entre los Concejales elegidos, el Alcalde y Tenientes de Alcalde en aquellas poblaciones donde, con arreglo al art. 9.º de la ley de 8 de Enero de 1845, deben ser nombrados por mi. Se exceptúa de esta disposicion el Ayuntamiento de Madrid.

5.º En los pueblos donde por cualquier motivo no hubieren podido constituirse sus Ayuntamientos para las indicadas fechas, continuarán funcionando los actuales hasta que se hallen instalados los que han de nombrarse en virtud del presente decreto.

6.º Todas las operaciones relativas á esta eleccion general, en las cuales deba intervenir la Autoridad superior de la provincia, se practicarán exclusivamente por el Gobernador de ella, aun en aquellas provincias ó poblaciones donde por circunstancias especiales no se haya levantado el estado de sitio al tiempo de verificarse la eleccion.

7.º Desde el recibo del presente decreto cesan las facultades concedidas á las Autoridades superiores civiles ó militares de las provincias para disolver ó reformar discrecionalmente las corporaciones municipales.

8.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de expedir las instrucciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

#### Administracion.—Negociado 1.º

Para la ejecucion del Real decreto de esta fecha, disponiendo la eleccion general de Ayuntamientos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.ª Los Gobernadores de provincia señalarán á cada pueblo para el día 12 del actual el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les correspondan con arreglo á su vecindario. También señalarán el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

2.ª Recibido por los Alcaldes el indicado señalamiento, se asociarán inmediatamente los Concejales y mayores contribuyentes que previene el artículo 25 de la ley de Ayuntamientos, y procederán á la formacion de las listas de electores y elegibles del modo y forma que está determinado en las disposiciones vigentes.

3.ª Las listas firmadas por el Alcalde y sus asociados se expondrán al público desde el 22 del corriente hasta el 28 del mismo, ambos inclusive.

Durante este tiempo podrán hacerse las reclamaciones oportunas por omisiones ó inclusiones indebidas.

4.ª Desde el 28 de Diciembre hasta el 8 de Enero se expondrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho durante el plazo marcado en la prevencion anterior.

5.ª Decididas las reclamaciones por el Alcalde, se expondrán de nuevo al público, el día 3 de Enero próximo, las listas de electores y elegibles con las rectificaciones que el mismo hubiese hecho, y permanecerán expuestas hasta 6 del mismo mes.

6.ª En este tiempo, los que no se conformaren con las decisiones de la Autoridad local, podrán acudir por su conducto al Gobernador de la provincia.

7.ª Todas las solicitudes que se presenten en el plazo señalado, las remitirá el Alcalde el día 9 de Enero al Gobernador de la provincia, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para la mayor ilustracion del asunto. Cuando no se presenten reclamaciones, el Alcalde lo participará así á la expresada Autoridad.

8.ª Desde el 9 de Enero al 17 del mismo mes se expondrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho desde el día 3 al 9.

9.ª El Gobernador, luego que reciba las mencionadas reclamaciones, las pasará al Consejo provincial para que emita su dictámen, y antes del 29 de Enero comunicará sus resoluciones á los Alcaldes.

10. Los Alcaldes, con arreglo á las resoluciones del Gobernador de la provincia, formarán las listas definitivamente rectificadas, y las expondrán al público desde el 3 al 7 de Febrero, ambos inclusive.

11. El día 1.º de Febrero, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos y el sitio y hora en que las Juntas electorales habrán de celebrarse.

12. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos, en todos los pueblos de la Peninsula é Islas adyacentes, en los días designados en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de esta fecha.

13. Las listas de los elegidos se expondrán al público desde el 9 al 11 de Febrero, ambos inclusive. En este tiempo podrán los interesados presentar al Alcalde las reclamaciones y excusas que tengan por conveniente.

14. El día 13 de Febrero remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia las mencionadas reclamaciones y excusas, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzguen oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion se hubiese presentado, remitirán una certificacion en que así se acredite. Al mismo tiempo remitirán las actas de la eleccion, y una lista de los elegidos.

15. Desde el 13 de Febrero al 17, ambos inclusive, se expondrá al público la lista de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 9 al 11 del propio mes.

16. Para el 8 de Marzo comunicará el Gobernador á los Alcaldes las resoluciones que, oyendo al Consejo provincial, hubiese adoptado sobre la validez de las actas y sobre las reclamaciones y excusas de los interesados.

17. Para el mismo día 8 de Marzo, los Gobernadores deberán haber hecho los nombramientos de Alcalde y Tenientes de Alcalde que les corresponde, con arreglo al art. 9.º de la ley de 8 de Enero de 1845 y al 3.º del Real decreto de esta fecha.

18. Antes del día 17 remitirán los Gobernadores á este Ministerio la lista de los Concejales elegidos para los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, cuyos Alcaldes y Tenientes deban ser nombrados por la Reina con arreglo al art. 9.º de la ley.

19. Los nuevos Alcaldes, los Tenientes y Regidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos en los dias respectivamente señalados para la Peninsula, Baleares y Canarias por los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de esta fecha.

20. Los Gobernadores de provincia, tan luego como reciban el expresado Real decreto que precede y la presente instruccion, los circularán por medio de un *Boletín* extraordinario, en el cual insertarán tambien literalmente todos los artículos relativos á las elecciones municipales, comprendidos en la ley de 8 de Enero de 1845 y reglamento aprobado por S. M. en 16 de Setiembre del mismo año para su ejecucion.

21. Las mismas Autoridades, bajo su responsabilidad mas estrecha, cuidarán de que todas las operaciones relativas á la eleccion de que se trata se practiquen con la mayor legalidad y exactitud, garantizando ámpliamente á los electores el libre ejercicio de sus derechos.

22. A fin de que dentro de los plazos que se fijan puedan tener efecto las operaciones respectivas, no se omitirá medio alguno de los que á juicio de los Gobernadores y Alcaldes, conduzcan á su mas pronto y mejor despacho, y á la mayor rapidez y frecuencia de las comunicaciones entre la capital de la provincia y las cabezas de los distritos municipales.

23. Los gastos extraordinarios que por este motivo pudieran tener que realizarse, tanto por los Gobernadores como por los Alcaldes, se justificarán en debida forma y pagarán con cargo á la partida de elecciones municipales ó provinciales incluida en los presupuestos respectivos. Si dicha partida no alcanzase, se imputarán los gastos mencionados á la de imprevistos, y si aun asi no hubiese lo suficiente para satisfacerlos por completo, se ampliará esta última partida con la cantidad absolutamente necesaria para ello, á fin de que no deje por tal motivo de llevarse cumplidamente á cabo el importante servicio de que se trata.

24. Los Gobernadores y Alcaldes dictarán, dentro del círculo de sus facultades, cuantas medidas les sugiera su celo, y conceptúen necesarias, al cabal y mas exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular.

25. La ley de 8 de Enero de 1845, el reglamento de 16 de Setiembre del propio año para su ejecucion y las demas disposiciones vigentes en la materia, regirán en todo lo que para la presente eleccion general no haya sufrido alteracion por esta circular y el Real decreto á que se refiere.

Todo lo que de Real orden comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1856. =Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Son tan claras y terminantes las prescripciones comprendidas en esta última, que para cumplirlas en todas sus partes sin dificultad ni tropiezo alguno, es bastante que los Alcaldes las lean, y observen en la ejecucion el orden riguroso que establecen. Esto cierto, me limitaria á publicarlas simplemente, y á continuacion, los artículos de la ley y reglamento que deben tenerse á la vista, y la nota de Electores, Elegibles y Concejales que corresponden á cada uno de los distritos municipales con arreglo á su vecindario, expresiva de los distritos electorales en que estos han de dividirse para los actos de la eleccion; pero otro particular no menos importante, ya anunciado en la citada Real instruccion de 3 del actual, me obliga á llamar la atencion de los Alcaldes. La legalidad y exactitud en la formacion de las listas de Electores y Elegibles; la actividad en todas las operaciones electorales para que estas se lleven á efecto dentro de los plazos que se determinan; la garantía ámplia á los Electores en el libre ejercicio de sus derechos; el mantenimiento del orden público y los partes rápidos á este Gobierno de las dificultades que se presenten para el buen desempeño de su cargo, son los principales deberes que les encomienda la ley. Cualquiera omision que en todos ellos ó en parte observase, los penaré severamente sin consideracion alguna, en proporcion al tanto de descuido, malicia ó parcialidad que hubiese. Cuento sin embargo con que el celo, imparcialidad y buena fé de los Alcaldes me evitarán tener que usar de toda medida de rigor, siempre para mi repugnante. Valladolid 7 de Diciembre de 1856. =Francisco del Busto.*

Artículos de la ley de 8 de Enero de 1845 que se citan.

## TITULO I.

### DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 1.º En todos los pueblos que con arreglo á esta ley deban tener una administracion municipal separada habrá un Alcalde y un Ayuntamiento.

Art. 2.º El Alcalde preside el Ayuntamiento.

Art. 3.º Los Ayuntamientos se compondrán del número de concejales que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	Total con el Alcalde.
En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de 50 vecinos. . . . .	»	3	4
En los de 51 á 200. . . . .	1	4	6
En los de 201 á 400. . . . .	1	6	8
En los de 401 á 600. . . . .	2	9	12
En los de 601 á 1,000. . . . .	2	11	14
En los de 1,001 á 2,500. . . . .	2	13	16
En los de 2,501 á 5,000. . . . .	3	16	20
En los de 5,001 á 10,000. . . . .	4	19	24
En los de 10,001 á 15,000. . . . .	4	25	30
En los de 15,001 á 20,000. . . . .	5	29	36
En los de 20,001 arriba. . . . .	6	31	38
En Madrid. . . . .	10	37	48

Art. 4.º Para desempeñar el cargo de Procurador Síndico en todos los casos en que las leyes exijan su intervencion, nombrará el Ayuntamiento uno de los Regidores en la primera sesion de cada año.

Art. 5.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí, se nombrará un Alcalde pedáneo para cada una de ellas, excepto el caso de que en la misma resida alguno de los Tenientes.

Art. 6.º Los cargos de Alcalde, Teniente de Alcalde y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde y Teniente durarán dos años: el de Concejal, cuatro.

Art. 7.º Todos los concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejen de ser Alcaldes ó Tenientes continuarán perteneciendo al Ayuntamiento si no hubieren cumplido los cuatro años de concejal.

Art. 8.º El Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero, en este caso, tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

## TITULO II.

### DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDE Y TENIENTES DE ALCALDE.

Art. 9.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

En los demas pueblos los nombrará el Gefe político por delegacion del Rey.

En ambos casos se hará el nombramiento entre los concejales elegidos por los pueblos.

Art. 10. El Rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un Alcalde Corregidor en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente.

La duracion del Alcalde Corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 11. Los Alcaldes pedáneos serán nombrados por los Gefes políticos, á propuesta del Alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia ó feligresía.

## TITULO III.

### DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 12. Los Ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

### CAPITULO 1.º

#### De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la 10.<sup>a</sup> parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la 11.<sup>a</sup> parte de los vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la 12.<sup>a</sup> parte del número de vecinos que excedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1,767 electores (máximo del caso anterior), mas la 13.<sup>a</sup> parte del número de los vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta tengan además un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. También serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legitimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las academias Española, de la Historia, y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 reales anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los Abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en algunas de las academias de Nobles artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

## CAPITULO 2.º

### De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, con-

tándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1,000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser alcaldes ni individuos de ayuntamiento:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

## CAPITULO 3.º

### De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores, y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes, y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones, que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oídos, si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones; y el que omitido, se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que, oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al artículo 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

## CAPITULO 4.º

### De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde corresponda dos ó mas tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos, asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El dia 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos excepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.º de Noviembre, cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio; y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; éste escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y de el contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y extenderá y firmará el acta del resultado; expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Asi en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

## CAPITULO 5.º

### *Del examen y aprobacion de las elecciones.*

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el dia 16 de Noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al artículo 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el dia 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del art. 9.º

Las vacantes temporales del Alcalde las suplirán los Tenientes por su orden; las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolution del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal ó concejales que les correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un Ayuntamiento.

## *Artículos del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 sobre elecciones.*

### CAPITULO I.

#### *De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.*

Artículo 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer eleccion general de ayuntamientos, los Gefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo asi verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho asi darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (arts. 3.º, 13, 20, 35 y 36 de la ley)

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los alcaldes que en el mes de Julio han de retificarse las listas electorales, y que los ayuntamientos en la última sesion que celebren en Junio, á mas tardar, nombre

los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al alcalde han de practicar la rectificación. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir, si fuese posible. Los gefes políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (art. 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los ayuntamientos los cuatro asociados del alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes: estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias para que, si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El alcalde y los asociados, si el citado no se presenta en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso; pero los asi excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están expuestas al público (art. 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de Noviembre del año en que corresponda la eleccion general será incluido en la lista, con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al gefe político para que este los reclame de la intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10.º Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11.º La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas, que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12.º Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo núm. 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2,000 vecinos se expresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario se expresará la parroquia, feligresía ó poblacion en que resida el elector.

Art. 13.º La lista firmada por el alcalde y asociados se expone al público desde el 15 al 31 de Agosto, ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general (art. 28).

Art. 14.º Asi la lista á que se refiere el artículo anterior como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15.º El alcalde por sí, ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28).

Art. 16.º Desde el dia 1.º al 19 de Setiembre se expone al público una lista firmada por el alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17.º Decididas las reclamaciones por el alcalde, oyendo

á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella, y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, asi por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque, sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre, ambos inclusive (art. 30).

Art. 18.º Los que no se conformaren con las decisiones del alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al gefe político por conducto del alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31).

Art. 19.º Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el dia 20 el alcalde con su informe y el de los asociados al gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para la mayor ilustracion (art. 31).

Art. 20.º Desde el expresado dia 20 de Setiembre al 30 del propio mes se expone al público una lista, firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21.º El gefe político, luego que reciba las reclamaciones, las pasará al consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al alcalde lo que resolviere (art. 31 y 32).

Art. 22.º Recibidas por el alcalde las resoluciones del gefe político formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, formada por él y por los asociados, se expone al público desde el dia 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23.º En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de alcalde, además de la lista general, se expone al público en los dias marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.º

Art. 24.º Desde el 3 de Noviembre hasta dos años, despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la secretaria del ayuntamiento en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25.º Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el alcalde y asociados, y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al gefe político en el expresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26.º Cuando en los dias del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el alcalde lo comunicará así al gefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27.º En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28.º En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29.º Para que tenga aplicacion el art. 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzare á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

## CAPITULO II.

### De las elecciones.

Art. 30.º En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un teniente de alcalde hará el alcalde la division de distritos, oyendo al ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual dará parte el alcalde al gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (art. 36).

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un teniente de alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el alcalde señalará con 48 horas de anticipacion el día en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un concejal mas (art. 38).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de concejales.

Art. 33. El alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias, firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley, los electores que concurren en el primer día y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos, donde hubiere mas de uno se expondrá al público firmada por el alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 52).

Art. 37. El día 16 de Noviembre remitirá el alcalde al gefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañandolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que asi se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (art. 53).

Art. 38. Desde el expresado día 16 de Noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se expondrá al público una lista firmada por el alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El gefe político, oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiendolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (art. 54).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los concejales serán decididas por los gefes políticos, oyendo al consejo provincial (art. 54).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de alcalde y tenientes corresponda al gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de noticiarlo al alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples concejales, modelos 5.º y 6.º (art. 9.º)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los alcaldes y tenientes de alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al Gobierno, expresando las causas (artículo 21).

Art. 43. Cuando el nombramiento de alcalde y teniente de alcalde corresponda al Rey, remitirá el gefe político al Gobierno la lista de los concejales elegidos con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º (artículo 9).

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas resultase incompleto el número de concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el

número, siempre que los concejales que faltan excedan de una cuarta parte: si no excediesen se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion, noticiándolo al alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El día 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los alcaldes pedáneos del distrito municipal. El alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomara á los que han de ser tenientes de alcalde, concejales y alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: *Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquia y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo? Si juro. Si asi lo hicieris, Dios os lo premia, y si no os lo demande.*

Art. 47. Cuando el gefe político asista á la instalacion de un ayuntamiento será el quien tome el juramento á todos los concejales y á los alcaldes pedáneos (art. 56).

Art. 48. Ningun alcalde, teniente de alcalde, regidor ni alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 49. En una comunicacion que firmarán el alcalde saliente y el entrante, se dará parte al gefe político el mismo día 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, expresando los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieron los que no concurren.

Art. 50. El gefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 51. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, el alcalde, ó quien haga sus veces, dará inmediatamente aviso al gefe político.

Art. 52. Cuando ocurra la vacante perpetua de un alcalde ó teniente de alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 53. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un alcalde ó teniente de alcalde, el gefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

Art. 54. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los concejales haya que proceder á eleccion parcial, ésta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los concejales que dejaron de serlo (art. 59).

Art. 55. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de ayuntamiento se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los concejales que hayan de salir (art. 60).

Art. 56. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el alcalde al gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion, y si sucediese lo mismo, se entenderá que el ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores, y si tampoco concurren, el gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 57. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del ayuntamiento, pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el ayuntamiento interino.

Art. 58. Tambien se entenderá definitivamente elegido el ayuntamiento interino cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley todos ó la mitad al menos de los individuos del ayuntamiento disuelto.

En conformidad á lo dispuesto en la prevencion 1.<sup>a</sup> de la Real instruccion de 3 del corriente, y con sugesion á la escala que establece la ley de 8 de Enero de 1845 y Reglamento para su egecucion, he señalado á cada uno de los Distritos municipales de la provincia el número de Electores, Elegibles y Concejales que corresponde á su vecindario y el de los Distritos electorales que se expresan á continuacion; advirtiendo que siendo en los pueblos que no escedan de 60 vecinos Electores y Elegibles todos los vecinos, escepto los pobres de solemnidad, se ha omitido estampar el número de aquellos en las casillas correspondientes.

**PARTIDO DE MEDINA.**

PUEBLOS.	NUMERO DE					Total de Concejales con el Alcalde.	Distritos electorales.
	Vecinos.	Electores.	Elegibles.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.		
Bobadilla.	83	62	41	1	4	6	1
Brahojos.	60	60	60	1	4	6	1
Campillo.	48	48	48	1	3	4	1
Carpio con descarga Maria.	246	75	50	1	6	8	1
Cervillego de la Cruz.	70	61	40	1	4	6	1
Fuente el Sol.	45	45	45	1	3	4	1
Gomeznarro.	78	64	40	1	4	6	1
La Seca.	1042	157	102	2	13	16	2
Lomoviejo.	95	63	42	1	4	6	1
Medina del Campo.	1203	172	102	2	13	16	2
Moraleja de las Panaderas.	31	31	31	1	3	4	1
Pozal de Gallinas.	130	67	44	1	4	6	1
Rodilana.	217	75	50	1	6	8	1
Rubí de Bracamonte.	130	67	44	1	4	6	1
Rueda con Torrecilla del Valle y Foncastin.	953	149	99	2	11	14	2
San Vicente del Palacio.	78	61	40	1	4	6	1
Serrada.	177	71	47	1	4	6	1
Velascálvaro con Fuentelapiedra.	40	40	40	1	3	4	1
Villanueva de Duero.	122	66	44	1	4	6	1
Villanueva de las Torres.	75	61	40	1	4	6	1
Villaverde con Romaguitardo, Dueñas y Carrioncillo.	431	67	44	1	4	6	1

**PARTIDO DE LA MOTA.**

Adalia.	52	52	52	1	4	6	1
Almaráz.	34	34	34	1	3	4	1
Bamba.	168	70	46	1	4	6	1
Barruelo.	66	60	40	1	4	6	1
Benárces.	70	61	40	1	4	6	1
Bercero.	179	74	47	1	4	6	1
Berceruelo.	37	37	37	1	3	4	1
Casaola de Arion.	150	69	46	1	4	6	1
Castrodeza.	135	67	44	1	4	6	1
Castromembibre.	66	60	40	1	4	6	1
Gallegos.	38	38	38	1	3	4	1
Marzales.	65	65	65	1	4	6	1
Matilla de los Caños.	51	51	51	1	4	6	1
Mota del Marques.	416	95	63	2	9	12	2
Pedrosa del Rey y Villaher.	166	70	46	1	4	6	1
Peñafior.	150	69	46	1	4	6	1
Pobladura de Sotiedra.	52	52	52	1	4	6	1
San Cebrian de Mazote.	136	67	44	1	4	6	1
San Miguel del Pino.	40	40	40	1	3	4	1
San Pedro del Atarce.	324	86	57	1	6	8	1
San Pelayo.	47	47	47	1	3	4	1
San Roman de la Hornija.	215	75	50	1	6	8	1
San Salvador y Terradillo (Despoblado).	42	42	42	1	3	4	1
Tiedra.	421	96	64	2	9	12	2
Tordesillas, Pedroso y Villamarciel.	896	143	95	2	11	14	2
Torrecilla de la Abadesa y Torre de Duero.	92	63	42	1	4	6	1
Torrecilla de la Torre.	31	31	31	1	3	4	1
Torrelobaton.	250	79	52	1	6	8	1
Uruña.	139	67	44	1	4	6	1
Vega de Valdetronco.	82	62	41	1	4	6	1
Velilla.	54	54	54	1	4	6	1
Velliza.	186	72	48	1	4	6	1
Villavellid.	72	61	40	1	4	6	1
Villan de Tordesillas.	62	60	40	1	4	6	1
Villalar.	148	68	45	1	4	6	1
Villalbarba.	123	66	44	1	4	6	1
Villardefrades.	132	67	44	1	4	6	1
Villaxesmir.	50	50	50	1	3	4	1
Villavieja.	106	64	42	1	4	6	1

**PARTIDO DE LA NAVA DEL REY.**

Alacios.	984	152	101	2	11	14	2
Castrejon.	110	65	43	1	4	6	1
Castronuño.	418	95	63	2	9	12	2
Fresno el Viejo.	270	81	54	1	6	8	1
Navá del Rey.	1198	172	102	2	13	16	2
Pollos, Herreros y Villares.	224	76	50	1	6	8	1
Siete Iglesias, Cubillas, Evan de arriba y Evan de abajo.	329	86	57	1	6	8	1
Torrecilla de la Orden.	356	89	59	1	6	8	1
Villafranca.	58	58	58	1	4	6	1

## PARTIDO DE OLMEDO.

PUEBLOS.	NUMERO DE					Total de Concejales con el Alcalde.	Distritos electorales.
	Vecinos.	Electores.	Elegibles.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.		
Aguasal.	37	»	»	»	3	4	1
Alcazarén.	328	86	57	1	6	8	1
Aldea de San Miguel.	131	67	44	1	4	6	1
Aldeamayor.	180	72	48	1	4	6	1
Almenara.	37	»	»	»	3	4	1
Ataquines.	250	79	52	1	6	8	1
Bocigas.	84	62	41	1	4	6	1
Boecillo.	101	64	42	1	4	6	1
Camporedondo.	63	60	40	1	4	6	1
Cogeces de Iscar.	48	»	»	»	3	4	1
Fuente Olmedo.	44	»	»	»	3	4	1
Hornillos.	57	»	»	1	4	6	1
Isca.	277	81	54	1	6	8	1
Llano de Olmedo.	41	»	»	»	3	4	1
Matapozuelos.	335	87	58	1	6	8	1
Mejeces.	56	»	»	1	4	6	1
Mojados.	341	88	58	1	6	8	1
Muriel.	120	66	44	1	4	6	1
Olmedo y Valviadero.	516	105	70	2	9	12	2
Parrilla.	103	64	42	1	4	6	1
Pedrajas de Portillo.	205	74	49	1	6	8	1
Pedrajas de San Esteban.	185	72	48	1	4	6	1
Portillo y su arrabal.	468	100	66	2	9	12	2
Pozaldez.	473	101	67	2	9	12	2
Puras.	42	»	»	»	3	4	1
Ramiro.	42	»	»	»	3	4	1
S. Miguel del Arroyo y Santiago del Arroyo.	166	70	46	1	4	6	1
San Pablo de la Moraleja y Honquilana.	56	»	»	1	4	6	1
Salvador y Honcalada.	61	60	40	1	4	6	1
Valdestillas.	136	67	44	1	4	6	1
Ventosa de la Cuesta.	62	60	40	1	4	6	1
Viana de Cega.	56	»	»	1	4	6	1
Villalba de Adaja.	62	60	40	1	4	6	1
Zarza.	78	61	40	1	4	6	1

## PARTIDO DE PEÑAFIEL.

Bahabon.	40	»	»	»	3	4	1
Bocos.	37	»	»	»	3	4	1
Campaspero.	205	74	49	1	6	8	1
Canalejas de Peñafiel.	145	68	45	1	4	6	1
Castrillo de Duero.	137	67	44	1	4	6	1
Cojeces del Monte y Alcaivar.	372	91	60	1	6	8	1
Corrales.	58	»	»	1	4	6	1
Curiel.	135	67	44	1	4	6	1
Fompedraza.	88	62	41	1	4	6	1
Langayo.	126	66	44	1	4	6	1
Manzanillo.	48	»	»	»	3	4	1
Montemayor.	152	69	46	1	4	6	1
Olmos de Peñafiel.	42	»	»	»	3	4	1
Padilla de Duero.	70	61	40	1	4	6	1
Peñafiel.	694	123	82	2	11	14	2
Pesquera.	281	82	54	1	6	8	1
Piñel de arriba.	70	61	40	1	4	6	1
Piñel de abajo.	133	67	44	1	4	6	1
Quintanilla de arriba y Mombiedro.	145	68	45	1	4	6	1
Quintanilla de abajo.	153	69	46	1	4	6	1
Rabano.	109	64	42	1	4	6	1
Roturas.	42	»	»	»	3	4	1
San Llorente.	95	63	42	1	4	6	1
Santibañez de Valcorba.	46	»	»	»	3	4	1
Sardon.	64	60	40	1	4	6	1
Torre de Peñafiel y Molpeceres.	52	»	»	1	4	6	1
Torrescárcela.	71	61	40	1	4	6	1
Valbuena.	122	66	44	1	4	6	1
Valdearcos.	82	62	41	1	4	6	1
Viloria.	35	»	»	»	3	4	1

## PARTIDO DE RIOSECO.

Berrueces.	85	62	41	1	4	6	1
Cabrerros del Monte.	78	61	40	1	4	6	1
Castromonte.	210	75	50	1	6	8	1
Montalegre.	196	73	48	1	4	6	1
Moral de la Reina.	106	64	42	1	4	6	1
Morales de Campos.	83	62	41	1	4	6	1
Mudarra.	71	61	40	1	4	6	1
Palacios de Campos.	139	67	44	1	4	6	1
Palazuelo de Vedija.	249	78	52	1	6	8	1
Pozuelo de la Orden.	78	61	40	1	4	6	1
Rioseco.	972	151	100	2	11	14	2
Santa Eufemia.	95	63	42	1	4	6	1
Tamariz.	91	63	42	1	4	6	1
Tordehumos.	358	89	59	1	6	8	1
Valdenebro.	162	70	46	1	4	6	1
Valverde.	132	67	44	1	4	6	1
Villabragima.	344	88	58	1	6	8	1
Villaesper.	30	»	»	»	3	4	1
Villafrechós.	371	91	60	1	6	8	1
Villagarcía.	147	68	45	1	4	6	1
Villalba del Alcor.	276	81	54	1	6	8	1
Villamuriel.	96	63	42	1	4	6	1
Villanueva de los Caballeros.	128	66	44	1	4	6	1
Villanueva de San Mancio.	98	63	42	1	4	6	1

## PARTIDO DE VALORIA.

PUEBLOS.	NUMERO DE					Total de Concejales con el Alcalde.	Distritos electorales.
	Vecinos.	Electores.	Elegibles.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.		
Amusquillo. . . . .	45	»	»	»	3	4	1
Cabezón. . . . .	186	72	48	1	4	6	1
Canillas. . . . .	93	63	42	1	4	6	1
Castrillo-Tejeriego. . . . .	93	63	42	1	4	6	1
Castro nuevo. . . . .	87	62	41	1	4	6	1
Castroverde de Cerrato. . . . .	80	62	41	1	4	6	1
Cigales. . . . .	477	101	67	2	9	12	2
Corcos. . . . .	166	70	46	1	4	6	1
Cubillas de Santa Marta. . . . .	87	62	41	1	4	6	1
Encinas. . . . .	140	68	45	1	4	6	1
Esguevillas. . . . .	230	77	51	1	6	8	1
Fombellida. . . . .	112	65	43	1	4	6	1
Mucientes. . . . .	274	81	54	1	6	8	1
Olivares. . . . .	90	63	42	1	4	6	1
Olmos de Esgueva. . . . .	54	»	»	1	4	6	2
Piña de Esgueva. . . . .	90	63	42	1	4	6	1
Quintanilla de Trigueros. . . . .	83	62	41	1	4	6	1
San Martín de Valbeni con Quiñones y San Andrés (Granjas). . . . .	130	67	44	1	4	6	1
Torrefombellida. . . . .	87	62	41	1	4	6	1
Trigueros. . . . .	171	71	47	1	4	6	1
Valoria la Buena con Boada y Muedra (Granjas). . . . .	268	80	53	1	6	8	1
Villavaquerín. . . . .	95	63	42	1	4	6	1
Villaco. . . . .	64	60	40	1	4	6	1
Villafuerte. . . . .	86	62	41	1	4	6	1
Villanueva de los Infantes. . . . .	38	»	»	»	3	4	1
Villarmentero. . . . .	42	»	»	»	3	4	1

## PARTIDO DE VALLADOLID.

Arroyo. . . . .	40	»	»	»	3	4	1
Cestérniga. . . . .	114	65	43	1	4	6	1
Ciguñuela. . . . .	136	67	44	1	4	6	1
Fuensaldaña. . . . .	145	68	45	1	4	6	1
Fuentes de Duero. . . . .	10	»	»	»	3	4	1
Geria. . . . .	124	66	44	1	4	6	1
Laguna. . . . .	110	65	43	1	4	6	1
Puente Duero. . . . .	75	61	40	1	4	6	1
Renedo. . . . .	91	63	42	1	4	6	1
Robladillo. . . . .	30	»	»	»	3	4	1
Santovenia. . . . .	40	»	»	»	3	4	1
Simancas. . . . .	268	80	53	1	6	8	1
Traspinedo. . . . .	76	61	40	1	4	6	1
Tudela de Duero y Herrera de Duero. . . . .	340	88	58	1	6	8	1
Valladolid y Overuela. . . . .	5000	517	258	3	16	20	3
Villabañez y Peñalba de Duero. . . . .	120	66	44	1	4	6	1
Villanubla. . . . .	238	77	51	1	6	8	1
Zaratan. . . . .	237	77	51	1	6	8	1

## PARTIDO DE VILLALON.

Aguilar de Campos. . . . .	203	74	49	1	6	8	1
Barcial de la Loma. . . . .	130	67	44	1	4	6	1
Becilla de Valderaduey. . . . .	252	79	52	1	6	8	1
Bolaños. . . . .	179	71	47	1	4	6	1
Bustillo de Chaves y Gordaliza de la Loma. . . . .	90	63	42	1	4	6	1
Cabezón de Valderaduey. . . . .	35	»	»	»	3	4	1
Castrobol. . . . .	41	»	»	»	3	4	1
Castroponce. . . . .	74	61	40	1	4	6	1
Ceinos. . . . .	157	69	46	1	4	6	1
Cuenca de Campos. . . . .	341	88	58	1	6	8	1
Fontihoyuelos. . . . .	54	»	»	1	4	6	1
Gatón. . . . .	110	65	43	1	4	6	1
Herrín. . . . .	141	68	45	1	4	6	1
Mayorga. . . . .	506	104	69	2	9	12	2
Melgar de abajo. . . . .	98	63	42	1	4	6	1
Melgar de arriba. . . . .	186	72	48	1	4	6	1
Monasterio de Vega. . . . .	64	60	40	1	4	6	1
Quintanilla del Molar. . . . .	26	»	»	»	3	4	1
Roales. . . . .	112	65	43	1	4	6	1
Saelices. . . . .	85	62	41	1	4	6	1
Santervás de Campos. . . . .	124	66	44	1	4	6	1
Unión. . . . .	207	74	49	1	6	8	1
Urones de Castroponce. . . . .	62	60	40	1	4	6	1
Valdunquillo. . . . .	164	70	46	1	4	6	1
Vega de Rioponce y Oteruelo. . . . .	90	63	42	1	4	6	1
Villabarúz. . . . .	52	»	»	»	4	6	1
Villacarralón. . . . .	54	»	»	1	4	6	1
Villacid. . . . .	140	68	45	1	4	6	1
Villacreces. . . . .	37	»	»	»	3	4	1
Villafrades. . . . .	90	63	42	1	4	6	1
Villahamete. . . . .	73	61	40	1	4	6	1
Villalba de la Loma. . . . .	34	»	»	»	3	4	1
Villalón. . . . .	1024	156	102	2	13	16	2
Villalán de Campos y Pajares. . . . .	59	»	»	1	4	6	1
Villanueva de la Condesa. . . . .	32	»	»	»	3	4	1
Villaviciencio. . . . .	219	75	50	1	6	8	1
Zorita de la Loma. . . . .	34	»	»	»	3	4	1

**MODELO NÚM. 1.º**

*Para las listas de los pueblos que no lleguen á 2,000 vecinos ni su poblacion esté diseminada.*

**PUEBLO DE.....**

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

**LISTA DE ELECTORES Y ELEGIBLES PARA LOS CARGOS MUNICIPALES.**

**MAYORES CONTRIBUYENTES.**

**ELECTORES ELEGIBLES.**

NOMBRES.	CUOTA que pagan por contribuciones generales directas.	IDEM por repartimientos para el presu- puesto ordinario municipal ó provincial.	TOTAL.
N. N.	240 rs.	20 rs.	260 rs.
N. N.	200	18	218
N. N.	150	”	150
N. N,	”	100	100
&c. &c.	60	12	72

**ELECTORES NO ELEGIBLES.**

N. N.	”	50	50
N. N.	38	9	47
N. N.	36	8	44
&c. &c.	30	”	30

**CAPACIDADES.**

**ELECTORES NO ELEGIBLES.**

N. N. ....	Académico de la Historia.
N. N. ....	Idem.
N. N. ....	Abogado.
N. N. ....	Idem.
&c. &c. ....	Idem.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

En los pueblos que lleguen á 2000 vecinos, se aumentará una quinta casilla para expresar las señas de la habitacion de los electores.

En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, tambien se aumentará una quinta casilla para expresar el punto de residencia de cada elector.

MODELO NUM. 2.º

PUEBLO DE.....  
DISTRITO DE.....

LISTA de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes á dicho distrito.

ELECTORES ELEGIBLES.

N. N. N.  
N. N. N.  
N. N. N.

ELECTORES.

N. N. N.  
N. N. N.

ADVERTENCIA.

Se colocarán por orden alfabético de apellidos.

Pueblo de... Distrito de...  
Lista de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes a dicho distrito.

ELECTORES ELEGIBLES

RELACION DE LOS ELECTORES ELEGIBLES PARA LOS CARGOS MUNICIPALES

SEÑALES CONSTITUCIONALES

SEÑALES CONSTITUCIONALES

N.º	SEÑALES CONSTITUCIONALES	N.º
1		1
2		2
3		3
4		4
5		5
6		6
7		7
8		8
9		9
10		10
11		11
12		12
13		13
14		14
15		15
16		16
17		17
18		18
19		19
20		20
21		21
22		22
23		23
24		24
25		25
26		26
27		27
28		28
29		29
30		30
31		31
32		32
33		33
34		34
35		35
36		36
37		37
38		38
39		39
40		40
41		41
42		42
43		43
44		44
45		45
46		46
47		47
48		48
49		49
50		50
51		51
52		52
53		53
54		54
55		55
56		56
57		57
58		58
59		59
60		60
61		61
62		62
63		63
64		64
65		65
66		66
67		67
68		68
69		69
70		70
71		71
72		72
73		73
74		74
75		75
76		76
77		77
78		78
79		79
80		80
81		81
82		82
83		83
84		84
85		85
86		86
87		87
88		88
89		89
90		90
91		91
92		92
93		93
94		94
95		95
96		96
97		97
98		98
99		99
100		100

ADVERTENCIA

Se colocan por orden alfabético de apellidos.

SEÑALES CONSTITUCIONALES

RELACION DE LOS ELECTORES ELEGIBLES

En las capitales de los municipios... En los pueblos que...